



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOCAIMA - CUNDINAMARCA

Nocaima, Cundinamarca, septiembre cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	ACCIÓN DE TUTELA
<b>ACCIONANTE</b>	HUGO CRISTOBAL PEÑA – HUMOPED AMBIENTAL E.U.
<b>ACCIONADA</b>	ALCALDIA MUNICIPAL NOCAIMA
<b>RADICADO</b>	25 491 40 89 001 2023 00087 00
<b>ASUNTO</b>	FALLO TUTELA

### 1. ASUNTO

Se decide la acción de tutela presentada por la señora **HUGO CRISTOBAL PEÑA MORALEZ** quien actúa como representante legal de la empresa Unipersonal **HUMOPED AMBIENTAL E.U.** identificada con Nit. 830.133.857-5 contra de la **ALCALDIA MUNICIPAL DE NOCAIMA – CUNDINAMARCA**

### 2. HECHOS

1. Señala que suscribió contrato 152 de 21 de octubre de 2019 con la Alcaldía Municipal de Nocaima cuyo objeto fue “construcción de placas huellas en concreto para el mejoramiento de la vía que comunica la vereda San Agustín con la vereda San Juanito en el sector verde del municipio de Nocaima – Cundinamarca acorde con el Convenio No. 420 de 2019 con el ICCU” cuyo valor \$99.991.447.

2. El 26 de diciembre de 2019, se realizó el recibo final de la obra por parte de la Administración, por el ARQ. DIEGO FERNANDO LOPEZ MORENO. Adjunta acta, la cual fue diligenciada y firmada por el secretario de planeación, interventoría del proyecto y el contratista.

3. Que el día en que se realizó la última fundida de concreto de la placa-huella, llovió muy fuerte, y que al concreto encontrarse con prematuro secado, sufrió lesiones en su fluidez, adicionalmente la comunidad no esperó a que fraguara.

4. Que el contratista tomó la decisión de corregir tales circunstancias descritas en el numeral anterior, y se realizó la construcción de una placa de concreto sobre la ya existente, quedando con mayor espesor y, por ende, mayor resistencia al peso.

5. La administración de ese entonces le manifestó que la accionante se encontraba afectando leyes urbanísticas y tomando de vías de hecho mando un vibro compactador para que la obra se destruyera, pero la comunidad lo impidió, indica la accionante que se encontraba subsanando los daños causados por la lluvia del día de la fundida y en el desarrollo del contrato.

6. Que, al día siguiente, se realizó un comité de obra, en el que llegaron a un acuerdo para que se realizará la toma de núcleos, los cuales no cumplían con las especificaciones técnicas en razón a las condiciones climáticas en su fraguada y por ende, se debía subsanar esta condición que se salió de las manos del contratista, por una razón de fuerza mayor, como son las acciones de la naturaleza.



7. El 01 de diciembre de 2021, se realiza mesa de trabajo en la cual se da a conocer, por parte de la administración, los requisitos mínimos para poder liquidar el contrato.

8. Que la administración municipal convocó a audiencia de incumplimiento del contrato descrito, convocando a las aseguradoras, interventoría del contrato, contratista y parte contratante. Señala la accionante que las aseguradoras y los presentes llegaron a la conclusión que no existía incumplimiento por parte del contratista.

9. Señala el accionante que la vulneración de sus derechos fundamentales radica en la existencia en las demoras injustificadas por parte del contratante para la respectiva liquidación del contrato, demorarse en la contestación de las comunicaciones, el desinterés por liquidarlo. Que, si bien por causas de fuerza mayor la placa fundida para el año 2019 sufrió daños en su estructura, el contratista subsana tales falencias, asumiendo los costos, “cargando fuerzas” que legalmente estaría obligado, pues se trata de una contingencia y que este debe ser asumido por ambas partes, con el fin de que exista un equilibrio entre las obligaciones entre los contratantes y no genere daños a ninguna de las partes. Aquella demora injustificada desde el año 2021 a la fecha, lesiona sus derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso.

10. “La obra, en razón a la subsanación realizada por el contratista, dicha subsanación consistió en fundir una sobre placa, quedó en perfecto estado. Conclusión tomada del informe presentado a la alcaldía, el cual fue probado por parte de interventoría en cabeza de la profesional **SANDRA PATRICIA URREGO MORENO**. Dicho informe, el cual fue solicitado por parte del suscrito y asumí su costo, con el fin de poder dar por terminada aquella relación contractual, y demostrar que la obra pública, si cumple con las especificaciones técnicas para su funcionamiento, adjuntaremos informe estado placa huella 2023”.

11. Según informe que adjunta suscrito por el ingeniero especialista en pavimentos indicó que la placa huella ha estado en funcionamiento desde el 2019 y solo existió un lapso de tiempo, en el cual no ha tenido tránsito de vehículos y fue cuando realizó la subsanación por parte del contratista. Es decir, que lleva más de 3 años en funcionamiento y a la hora de las últimas tomas de núcleos, estas cumplieron perfectamente por las condiciones establecidas por INVIAS y el MINISTERIO DE TRANSPORTE, lo aquí aseverado tiene sustento en la presentación del informe allegado a la alcaldía y suscrito por agente externo y neutral en el presente asunto.

12. Indica que en el informe mencionado llegaron a conclusiones que son de suma importancia a la hora de la liquidación contractual a la cual se niega la Alcaldía accionada, en estas conclusiones se especifica como esta la obra en la actualidad la obra, se habla que quedo mejor de lo que se encontraba contratada y que aún esta siendo usada por la comunidad, factores suficientes para la respectiva liquidación, a la que se refiere la presente actuación.

13. Que en la actualidad le adeuda la Alcaldía Municipal de Nocaima en virtud del contrato CO 152 de 2019, una suma aproximada de DIECINUEVE MILLONES DE PESOS (\$19.000.000)

14. Que el accionante le adeuda a diversos proveedores y personal que trabajo en dicha obra, en razón a la no liquidación del contrato, resaltar que la subsanación y demoras a la hora de la respectiva liquidación, llevó al suscrito contratista a la quiebra o comúnmente llamada BANCAROTA.

15. Que, si bien existen otros mecanismos idóneos, para la respectiva liquidación de un contrato, en este caso, acude a la TUTELA como único medio que garantice el cese de la vulneración aplicada en este momento. Señala que no tiene dinero para sufragar los gastos de un abogado y lo que implica un proceso y que tampoco es idóneo el amparo de pobreza, por lo que considera que la acción de tutela es un mecanismo idóneo y apropiado para suspender las vulneraciones o amenazas de los derechos fundamentales que aquí informa. Que en las condiciones actuales en las que se encuentra no hay o no existe un mecanismo que ponga fin a la relación contractual. Adjunta acción



de cobro de uno de sus acreedores.

16. Reitera que no existe incumplimiento en el contrato y que, si existió una falencia, la misma fue corregida oportunamente cumpliendo con los términos legales para ello y cumpliendo el régimen de construcción de placa huellas y obras públicas.

## **2.1. PETICION.**

Con base en los anteriores hechos, solicita se tutelen los derechos fundamentales invocados y en consecuencia se ordene:

- Se ordene la liquidación del contrato No. 152 de 2019 de manera inmediata, sin que exista dilación alguna, con el fin de que cesen las obligaciones contractuales y se llegue a feliz término, sin perjuicio de las acciones legales a las que el accionante tiene derecho a acceder.

- Que la liquidación mencionada, se realice en un término perentorio e improrrogable, el cual se establezca por parte del despacho, en aras de preservar sus derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad.

## **2.2. Pruebas aportadas**

### **Del accionante:**

- Contrato No. 152 de 2019
- Oficio SDPM 248 2023C0152
- Informe corregido de estado placa huella mayo 2023
- Compresión de núcleos de contrato CO 152 de 2019
- Solicitud de corrección de informe por parte de interventoría
- Tarjeta profesional del ingeniero que suscribió el informe de estado actual de la placa huella
- Auto donde ordenan el pago y demuestra su estado financiero

### **De la accionada**

.

## **3. ACTUACION**

El 22 de agosto de 2023, se procedió a admitir la presente acción, ordenando su notificación y traslado a la accionada Alcaldía Municipal de Nocaima y ordenando vincular a la Secretaria de Planeación para que ejercieran su derecho de defensa y se pronunciaran sobre los hechos y la petición del accionante.

Dentro del traslado surtido se recibió respuesta de la accionada Alcaldía Municipal de Nocaima Cundinamarca – Secretaria de Planeación quien señala frente a los hechos que efectivamente en la actualidad no se encuentra adelantando un trámite de incumplimiento del contrato y que lo que está pendiente es la subsanación o corrección del informe de los arreglos realizados a la obra por el contratista para su posterior liquidación.

Respecto a la acción constitucional argumenta no ser procedente en cuanto a que el perjuicio irremediable debe ser probado y de acuerdo con el escrito de tutela la entidad no encuentra los argumentos de fondo que establezcan que la vulneración del derecho a la igualdad, tampoco se



demuestra que la vulneración al derecho fundamental sea inminente, ni que requiere de medidas urgentes para ser conjurado, debe tratarse de un perjuicio grave, Solo puede ser evitado a partir de la implementación de acciones impostergables.

La acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial para la protección inmediata de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad o por un particular, en los casos previstos por la ley, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política.

Ahora bien, en el caso en concreto, el accionante se refiere a hechos que no lo están perjudicando en su humanidad, y que estas decisiones de la administración tienen que ser atacadas mediante otros mecanismos como lo son demanda para la liquidación judicial si el accionante lo considera.

Es así como en varios pronunciamientos de la corte constitucional se manifiesta que, Si no existe una razón objetivada, fundada y claramente establecida por la que se pueda inferir que los hechos u omisiones amenazan los derechos fundamentales del tutelante, no podrá concederse el amparo solicitado. La amenaza debe ser entonces, contundente, cierta, ostensible, inminente y clara, para que la protección judicial de manera preventiva evite la realización del daño futuro.

Por todo lo anterior solicito al despacho no acceder a las pretensiones y declarar improcedente por no cumplir con la inmediatez y la vulneración de derechos que exige una acción de tutela siendo esta una acción subsidiaria y de protección de derechos fundamentales.

#### 4. CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue concebida como un mecanismo de protección inmediato, oportuno y adecuado para las garantías fundamentales, frente a situaciones de amenaza o vulneración, por la acción u omisión de las autoridades públicas o, de los particulares en casos excepcionales.

Es así como el artículo 86 de la C.P., y el Decreto 2591 de 1991 ha establecido como requisitos para la procedencia de la acción: *i*) la legitimación en la causa, *ii*) un ejercicio oportuno (inmediatez) y *iii*) un carácter subsidiario respecto de otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que se trate de un supuesto de perjuicio irremediable.

##### 4.1. Legitimación en la causa

En relación con el asunto de la referencia, en el cual se presenta la acción, por parte del señor **HUGO CRISTOBAL PEÑA MORALEZ** como representante legal de la empresa unipersonal **HUMOPED AMBIENTAL**.

Resulta pertinente señalar que la presente acción fue admitida para revisar la vulneración de derechos fundamentales que pudiera haber sufrido la PERSONA JURIDICA, por lo que se procederá a estudiar la procedencia de la acción de tutela de las personas jurídicas.

##### 4.1.1. De Legitimación de la persona jurídica HUMOPED.

La Corte Constitucional a través de la sentencia T-411-1992 indico por primera vez que poseen derechos fundamentales por dos vías:

*i) Indirecta, se presenta cuando la esencialidad de la protección gira alrededor de la tutela de los derechos constitucionales fundamentales de las personas naturales asociadas.*



*ii) Directa, se presenta cuando las personas jurídicas son titulares de derechos fundamentales no porque actúan en sustitución de sus miembros, sino que lo son por sí mismas, siempre, claro está, que esos derechos por su naturaleza sean ejercitables por ellas mismas.*

En la sentencia T-889 de 2013 se indicó que el agenciamiento de los derechos fundamentales de las personas jurídicas, debe realizarlo **su representante legal** o su apoderado judicial, y los derechos fundamentales de las personas naturales que constituyen o hacen parte de la persona jurídica en cuestión.

Es así como **HUMOPED AMBIENTAL E.U.** es titular de los derechos fundamentales invocados en la acción constitucional de tutela y, adicionalmente, está actuando dentro del presente asunto a través de su representante legal, lo que permite concluir que el referido ente ficticio se encuentra legitimado en la causa por activa.

#### **4.2. La inmediatez.**

La jurisprudencia ha sido clara en señalar que la procedencia de la acción de tutela se encuentra sujeta al cumplimiento del requisito de inmediatez, para lo cual, ha precisado que la protección de los derechos fundamentales, vía acción constitucional, deben invocarse en un plazo razonable y oportuno, ello en procura del principio de seguridad jurídica y la preservación de la naturaleza propia de la acción de amparo.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha determinado que si bien es cierto la acción de tutela no tiene un término de caducidad, esto no debe entenderse como una facultad para presentar la misma en cualquier tiempo. Lo anterior, por cuanto a la luz del artículo 86 Superior el amparo constitucional tiene por objeto la protección *inmediata* de los derechos invocados<sup>1</sup>.

En el asunto sub examine, se observa que los supuestos fácticos que la sociedad tutelante considera como vulnerantes de sus derechos fundamentales como son el debido proceso y la igualdad por parte de la entidad accionada, hacen relación a hechos que acaecieron desde el año 2021, contrato cuyo plazo de ejecución era de tres (3) meses y se firmó el 21 de octubre de 2021, es decir, que hace más de 22 meses que dicho contrato esta pendiente de liquidación, sin que se observe que el accionante haya realizado las acciones tendientes para su liquidación, pues se observa que solo hasta el 2023 se reactiva la reclamación.

La jurisprudencia constitucional ha señalado que acción de tutela sería procedente cuando fuere promovida transcurrido un extenso espacio entre el hecho que generó la vulneración, siempre que: *i) exista un motivo válido para la inactividad de los accionantes, por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros; ii) la inactividad injustificada vulnere el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; iii) exista un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados; o iv) cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos, continúa y es actual.*

De conformidad a lo planteado por el accionante, en el presente caso, no se observa actuación por parte del accionante que permita establecer que justifique su inactividad, pues solo hasta el 2023 se observan las acciones desplegadas por el accionante.

<sup>1</sup> Sobre la materia revisar la sentencia SU- 391 de 2016, (M.P Alejandro Linares Cantillo).



### 4.3. La subsidiariedad.

El principio de subsidiariedad de la acción de tutela se encuentra consagrado en el inciso 3° del artículo 86 de la Constitución Política. A su turno, el numeral 1° del artículo 6° del Decreto Ley 2591 de 1991 dispuso que la solicitud de amparo será improcedente *“cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

De antaño, la jurisprudencia de esta Corporación ha destacado la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela como un mecanismo constitucional contemplado para dar una solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el ordenamiento jurídico no tiene contemplado **otro mecanismo** susceptible de ser invocado ante los jueces a fin de obtener la correspondiente protección del derecho.

A su turno, resulta menester destacar el pronunciamiento jurisprudencial contenido en la sentencia C-590 de 2005, según el cual, constituye un deber del tutelante:

*“... desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última”<sup>2</sup>*

La Corte Constitucional ha señalado la importancia de la subsidiariedad de la acción de tutela, como una forma de incentivar que los ciudadanos acudan oportunamente a las vías judiciales pertinentes y agoten en ese principal escenario judicial los recursos ordinarios y/o extraordinarios a que haya lugar, a fin de lograr la defensa de sus derechos fundamentales dentro del mismo proceso judicial.

En el asunto *sub judice*, habiendo estudiado cada uno de los hechos presentados por el accionante, este juzgador encuentra que si bien la administración municipal de Nocaima se encuentra pendiente de la liquidación del contrato, se observa entre las pruebas aportadas por el mismo accionante que existe un requerimiento de **abril 13 de 2023** donde se está solicitando una **corrección y ampliación al informe cumpliendo con las observaciones solicitadas a la Secretaría de Planeación Municipal, si bien se observa un informe de ingeniería de mayo de 2023**, este despacho observa que es el accionante quien debe estar atento a que el mismo sea recibido y aprobado por el competente, para posteriormente requerir o petitionar su liquidación, hecho que fue corroborado por la accionada.

Ahora bien, respecto de las pretensiones dirigidas a obtener el reconocimiento y pago de asuntos de naturaleza contractual con entidades del Estado, la Corte Constitucional ha precisado que es **improcedente la acción de tutela al existir acciones y procesos definidos en la ley para ello**, como lo son las acciones de controversias contractuales.

Sobre el particular, la Sala Plena de la Corte Constitucional mediante sentencia SU-772 de 2014 señaló que *“cuando la controversia verse sobre contratos estatales, se debe hacer uso de los otros mecanismos de defensa judicial creados por la ley, como la acción de controversias contractuales, la acción de responsabilidad contractual del Estado, y dadas las particularidades del caso, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Sin embargo, la sola existencia de otros medios de control no se traduce en que a ellos se deba acudir, pues en muchos casos no son idóneos para el amparo de los derechos de los interesados. Para determinar la idoneidad de éstos se deben evaluar*

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-590 de 2005.



aspectos como: i) que el tiempo de trámite no sea desproporcionado frente a las consecuencias de la decisión administrativa, lo cual ocurriría, por ejemplo, cuando a un contratista se le ha declarado la caducidad de su contrato, y al someterlo a la espera de la resolución de las controversias contractuales, se le cercena la posibilidad de presentarse a concursar para la adjudicación de otros contratos; ii) **que las exigencias procesales no sean excesivas**, dada la situación en que se encuentra el afectado, lo cual ocurre, por ejemplo, cuando se imponen tasas previas excesivas para demandar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo; iii) que el remedio que puede ordenar el juez no sea adecuado para satisfacer el derecho de que se trate, por ejemplo, cuando el juez no pueda ordenar medidas de restablecimiento del derecho; y iv) cuando el otro mecanismo no permita atender las particularidades de los sujetos, como cuando la resolución del problema en el contencioso administrativo dependa estrictamente de criterios legales ajenos a las condiciones particulares y especiales de vulnerabilidad en que se encuentre una persona" (negrilla fuera del texto).

Tales consideraciones fueron reiteradas recientemente en la sentencia T-150 de 2016, en la que la Corte se ocupó de una controversia sobre un contrato de interventoría de gestión celebrado entre la Empresa Municipal de Tuluá-EMTULUA-E.S.P. y el Consorcio Interventoría de Gestión-CGI- en el que se presentaron conflictos entre las partes en razón del incumplimiento del contrato por parte de CGI. La Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional declaró improcedente la acción de tutela al considerar que el consorcio demandante no agotó los mecanismos judiciales ordinarios para la defensa de sus derechos<sup>3</sup>. **Siendo esta la postura de la jurisprudencia constitucional.**

Por lo anterior, sumado a que resulta totalmente improcedente lo solicitado por el accionante respecto a que este despacho pueda arrogarse competencia alguna en este caso concreto, donde además la controversia es si se recibe una obra civil o no y en consecuencia se pretende la liquidación de un contrato y el pago de unas sumas de dinero, nuevamente se hace énfasis en que para ello existe una jurisdicción especial, un juez natural que puede dirimir dichas controversias contractuales, pues la acción de tutela, sin que ellas puedan representar cargas excesivas para el accionante.

Ante tal panorama, este Despacho concluye que en el presente asunto no se cumplió con el requisito de subsidiariedad, como quiera que la sociedad accionante cuenta con otros mecanismos, como son la conciliación y los judiciales para este tipo controversias contractuales como las contempladas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, jurisdicción a la que le corresponde su trámite.

De otra parte, no se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable o una condición de vulnerabilidad del accionante que permita flexibilizar el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela, ante la existencia de un medio judicial alternativo e idóneo. Tampoco se demostró que, pese a su ejercicio, el medio no hubiese resultado idóneo o eficaz., pues la acción de tutela no se puede ejercer para pretermitir los mecanismos judiciales dispuestos por el legislador para la resolución de los conflictos jurídicos, pues daría lugar a que la jurisdicción constitucional sustituya siempre o casi siempre a la jurisdicción ordinaria.

Así las cosas, no se cumple, en el presente asunto, con el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela, por lo que se declarará la improcedencia de la acción de tutela formulada por el señor **HUGO CRISTOBAL PEÑA MORALES** en calidad de representante legal de **HUMOPED AMBIENTAL E.U.**, habida consideración que cuenta con otro medio de defensa judicial para lograr la protección de los derechos invocados de ser procedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Nocaima, administrando justicia en

<sup>3</sup> T 108de 2019



nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** el amparo solicitado por el señor **HUGO CRISTOBAL PEÑA MORALEZ** en calidad de representante legal de **HUMOPED AMBIENTAL E.U.** dada la existencia de otro medio ordinario de defensa judicial, como se consigna en la parte motiva esta sentencia.

**SEGUNDO:** En oportunidad legal, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión de no ser impugnada oportunamente esta providencia.

**TERCERO:** Comuníquese esta decisión a las partes involucradas por los medios más expeditos.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
**ENITH LEMUS PÉREZ**  
Jueza